**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-022/2021 Y SU ACUMULADO REV-023/2021, PROMOVIDOS POR ROBERTO PÉREZ VARGAS EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO FUTURO Y HUGO DAVID GARCÍA VARGAS POR SU PROPIO DERECHO.**

Vistos para resolver los autos de los expedientes identificados con los números citados al rubro, formados con motivo de los **RECURSOS DE REVISIÓN** promovidos por Roberto Pérez Vargas en su carácter de representante del partido político FUTURO y Hugo David García Vargas por su propio derecho, en contra de “La omisión de integrar en la boleta electoral para la elección de presidente municipal de Jocotepec, Jalisco, el sobrenombre del candidato del partido FUTURO Hugo David García Vargas, conocido como Bombín.”

**A N T E C E D E N T E S**

**1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El 15 de octubre del año dos mil veinte, con la publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco de la Convocatoria para la Celebración del Proceso Electoral Local 2020-20212, se dio inicio al proceso electoral.

**2. LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.** El veintiocho de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió acuerdo IEPC-ACG-29/2021, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

**3. REGISTRO DE CANDIDATURAS.** El tres de abril siguiente, el Instituto Electoral local, emitió acuerdo IEPC-ACG-086/2021, mediante el cual se aprobó la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas de munícipes del partido político Futuro, para el proceso electoral 2020-2021.

**4. LÍMITE PARA REALIZAR SUSTITUCIONES**. Posteriormente, el dieciséis de abril, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC-ACG-090/2021, mediante el cual, se fijan las fechas límite para la aprobación de sustituciones de candidaturas a munícipes y diputaciones por el principio de mayoría relativa, y que estas sean incluidas en la boleta electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021.

**5. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** El veintiocho y veintinueve de mayo, respectivamente, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto, los escritos signados por Roberto Pérez Vargas en su carácter de representante del partido político FUTURO y Hugo David García Vargas por su propio derecho, los cuales fueron registrados bajo los números de folio 12347 y 06292, mediante los cuales presentaron escritos para promover los presentes recurso de revisión contra la omisión de esta autoridad electoral consistente en integrar en la boleta electoral para la elección de presidente municipal de Jocotepec, Jalisco, el sobrenombre del candidato del partido FUTURO Hugo David García Vargas, conocido como Bombín.

**6. RADICACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN.** El tres de junio, se dictaron acuerdos administrativos que radicaron los presentes recursos; y se reservaron actuaciones para que el Consejo General resuelva lo conducente.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. COMPETENCIA**. El Consejo General del instituto es competente para conocer y resolver los presentes recursos, porque se controvierte una omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

**II. ACUMULACIÓN.** Del análisis de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que se presenta identidad en la autoridad señalada como responsable y la omisión impugnada.

Por ello, lo conducente es decretar la acumulación del juicio REV-023/2021 al diverso REV-022/2021, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo agregarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado[[1]](#footnote-1).

**III. IMPROCEDENCIA.** El artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado, establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya ha sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia.

En el presente caso, con fecha cuatro de junio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el expediente JDC-604/2021 en el que compareció el ciudadano Hugo David García Vargas como parte actora, en contra del mismo acto impugnado en los presentes recursos. En dicha sentencia se declararon infundados los agravios del actor, ya que el derecho a que se incluya el sobrenombre de los candidatos en la boleta electoral, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto al cumplimiento de requisitos, como es el de solicitarse de forma correcta y oportuna ante la autoridad competente, no acreditándose en el presente caso que ello haya acontecido y por tanto no demostrándose la omisión a que hace referencia el promovente, consecuentemente, no se considera se configure una vulneración los derechos político electorales del actor.

En ese sentido, como acontece en el presente caso, el motivo de las presentes impugnaciones ha quedado como cosa juzgada, por lo que el acto de afectación del que se queja la parte recurrente dentro del medio de impugnación, cesa, desparece o se extingue el litigio, porque el proceso queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o sobreseimiento, si ocurre después. Por lo tanto, en el presente caso procede el desechamiento de los recursos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.**

En consecuencia, y considerando que no han sido admitidos dichos recursos, con fundamento en el diverso 508, párrafo 1, fracción II en relación al diverso 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, procede desechar los medios de impugnación al haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 1, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, párrafo 1, fracción I, 504, 510, fracción II y 511, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se acumula el juicio REV-023/2021 al diverso REV-022/2021.

**Segundo.** Se desechan los Recursos de Revisión en los términos expuestos en esta resolución.

**Tercero.** Agréguese copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**Cuarto.** Notifíquese personalmente los promoventes.

**Quinto.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

**Sexto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2021.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Guillermo Amado Alcaraz Cross**  **Consejero Presidente** | **Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez**  **Secretario Ejecutivo** |

El suscrito secretario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 127, párrafo 3, fracción III, 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez

Secretario ejecutivo

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 559 del Código Electoral del Estado de Jalisco. [↑](#footnote-ref-1)